



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 09 de marzo del año que avanza (fl. 502), se fijó fecha para realizar diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso; llegado el día y la hora señalada, la diligencia fue aplazada por los recursos de queja interpuestos por el apoderado del demandado, disponiéndose el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Circuito de Zipaquirá.

Devuelto el expediente, una vez resuelto el mecanismo vertical, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las __09:00_AM__, del día __SEIS_(6)__ del mes de __DICIEMBRE__ del año 2023, para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente. Así mismo, se continuará con la inspección judicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

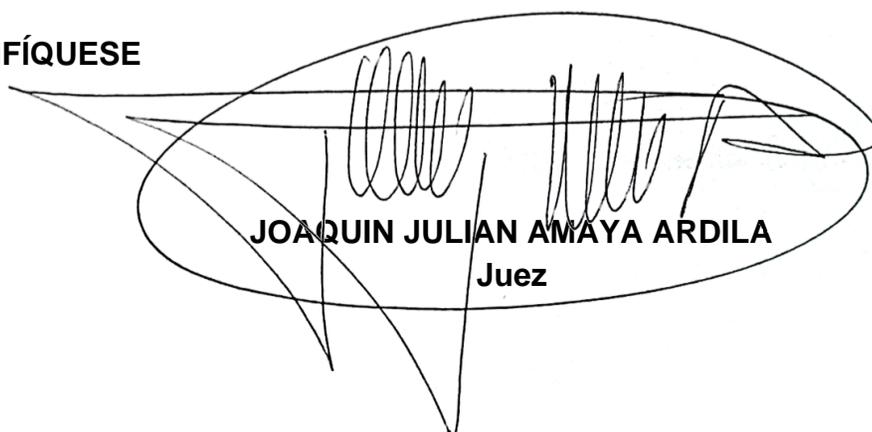
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616091a24a8b7e6e85086f0a084bcb75309b07bd324fdd16d1e241be2741e383**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

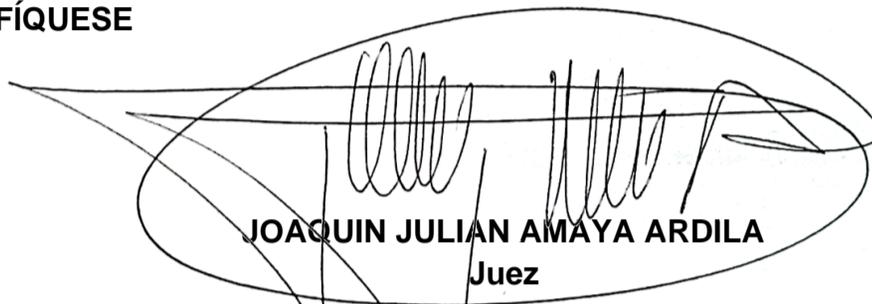


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la señora FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS (fl. 145 C.2), el Despacho no accede a lo deprecado, y deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2021, providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el asunto; oficios que en su momento fueron retirados por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3d8888f5eb691dd8414787768aae40584d0c893f516706bb253d0ad25682c**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022 (FL. 88), se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARIA GILMA BUENO ROJAS; el apoderado del heredero único presentó escrito, a través del cual solicita la adición del trabajo de partición (fl. 111), debido a que la oficina de registro de instrumentos públicos, se negó a inscribir la partición por no haberse identificado el inmueble por sus áreas y/o linderos, aportando nota devolutiva en tal sentido (FL. 112).

Allegado el trabajo de partición en su integridad (Fl. 142 al 147), con las correcciones advertidas, se ordenará la corrección de la providencia antes citada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE;

PRIMERO – CORREGIR la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, adiada el 03 de febrero de 2022, en lo que respecta al área y linderos del inmueble adjudicado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR la inscripción de la partición en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20438991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Por secretaría, procédase de conformidad.

En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fb38d67104916aad2b71a8d8e44a6f93e701b21fb52aab93555707f62a2de**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

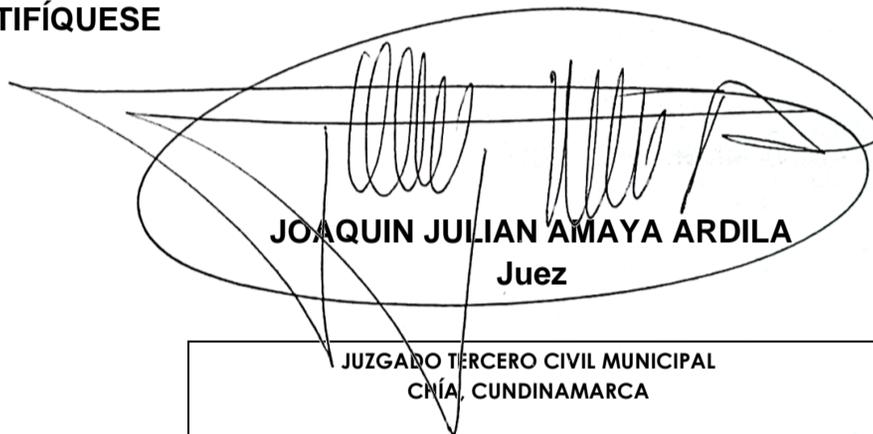
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, JORGE AMAURY BENITO ALBA, se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 130 al 152), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito de contestación, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 203 y al 243)¹.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Según acuse de recibo de las diligencias aportadas, el demandado recibió el mensaje de datos el día 29 de agosto de 2023, quedando notificado dos días posteriores a ello, es decir el 31 de agosto. Así, el termino para contestar la demanda empezó a correr el 1° de septiembre del año que avanza y tenía para descorrer el traslado de la demanda hasta el día 21 de septiembre de 2023 (se debe tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA23-12089 de 2023), siendo la contestación de la demanda oportuna.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ff8b0e77e55c4b18e249c1e95fe3adaa41701a9fe5be0d721836a5a4b9000**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

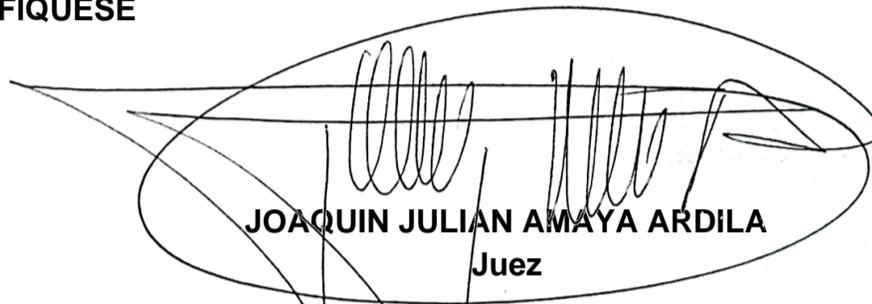


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad ejecutante (fl. 377), se dispone **REQUERIR** al secuestre, NOSAS Y ASOCIADOS S.A.S., para que preste la colaboración debida a la demandante y realice acompañamiento a la empresa contratada por esta, a fin de que se practique el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499cede1b9260464336c5d4815a191dd5f09d14e671922fc68b14688104fa91**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 09 de mayo del año que avanza (fl. 619), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, oficiar a COMPENSAR EPS y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía. Recaudadas las pruebas decretadas en la oportunidad referida y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las _09:00_AM_, del día __VEINTICINCO__(25)__ del mes de __ENERO__ del año 2024, para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

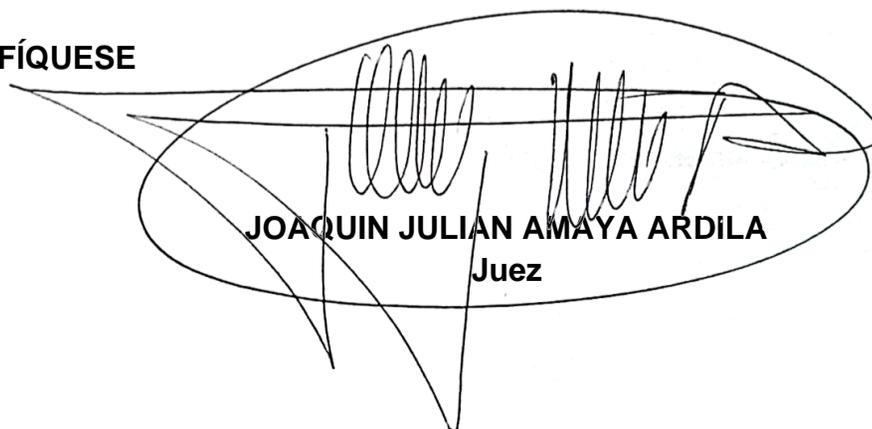
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c6061bc7043fb77f62411f4d65b36179f99456c28237530ace36ee62d5817**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El curador Ad Litem designado para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ELENA BARON GAITAN, una vez notificado del cargo (fl. 340), dentro del término concedido para el efecto, contesto la demandada, proponiendo como excepción de mérito «la genérica» (fl. 364).

Por su parte, la demandada MARÍA MARCELA BARON MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda (fl. 128), en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

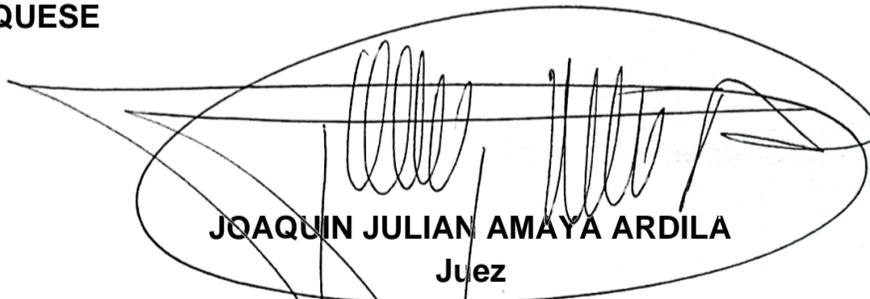
De igual forma, el señor JORGE ELIAS BARON GAITAN, en calidad de heredero de la señora BARÓN GAITÁN, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 275).

Finalmente, los herederos del señor FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (fl. 209), y el señor CARLOS EDUARDO BARÓN GAITÁN (fl. 225), actuado a través del mismo apoderado judicial, contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 085 hoy <u>17-noviembre-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p> LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4ee961f33edc72a7b79feffa0f4466b89721fe31b1482c071c2899e793ce0**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, en contra de la providencia adiada el 24 de agosto de 2023¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que, «...yerra este Despacho al limitar la lectura de la Ley y obviar lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y desbordar la interpretación del artículo 118 de la misma legislación. El texto de este artículo corresponde al cómputo de términos y a la Sección Segunda de la Ley: Las reglas generales de procedimiento; no a los efectos y vigencia de las decisiones judiciales, que corresponden a la Sección Cuarta: 'Providencias del juez, su notificación y sus efectos'»; agrega que, «Valga aclarar, que una providencia judicial no puede desplegar sus efectos inmediatamente ni son absolutos», y procede a transcribir el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012.

Continúa arguyendo que, «... solicitada la aclaración en aras de saber qué efectos produciría la decisión del litigio sobre el Sr. José Antonio Ricardo Barón Gaitán, fue resuelta mediante providencia de 4 de julio de 2023 y notificada mediante anotación en el Estado 45 del 5 de julio de 2023. Por lo que, en los términos del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, puede entenderse que la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración comporta la misma de la providencia inicial». Y finaliza, señalando que, «Aclarado lo anterior, es palmario que el término de la contestación de la demanda inicia una vez en firme la providencia que lo otorgó. Es decir, desde la providencia que resolvió la aclaración solicitada. No desde la que no fue ejecutoriada, porque no quedó en firme. Por lo que el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 no tiene aplicación en lo debatido. Se entiende arbitraria tal rechazo de la contestación».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto, guardando silencio².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

¹ Folio 327 C.1

² Folio 337 C.1

Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 25 de agosto del año que avanza, el término para acudir a su reposición era hasta el 30 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de agosto del año en curso, el Despacho, dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el señor, ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, a través de apoderado judicial, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Inconforme con la anterior decisión, el representante judicial del señor ANTONIO JOSÉ, formuló recurso de reposición, en el cual aduce, que «...yerra este Despacho al limitar la lectura de la Ley y obviar lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 y desbordar la interpretación del artículo 118 de la misma legislación. El texto de este artículo corresponde al cómputo de términos y a la Sección Segunda de la Ley: Las reglas generales de procedimiento; no a los efectos y vigencia de las decisiones judiciales, que corresponden a la Sección Cuarta: 'Providencias del juez, su notificación y sus efectos'»; agrega que «Valga aclarar, que una providencia judicial no puede desplegar sus efectos inmediatamente ni son absolutos», y procede a transcribir el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012.

Continúa arguyendo que, «... solicitada la aclaración en aras de saber qué efectos produciría la decisión del litigio sobre el Sr. José Antonio Ricardo Barón Gaitán, fue resuelta mediante providencia de 4 de julio de 2023 y notificada mediante anotación en el Estado 45 del 5 de julio de 2023. Por lo que, en los términos del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, puede entenderse que la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración comporta la misma de la providencia inicial». Y finaliza, señalando que, «Aclarado lo anterior, es palmario que el término de la contestación de la demanda inicia una vez en firme la providencia que lo otorgó. Es decir, desde la providencia que resolvió la aclaración solicitada. No desde la que no fue ejecutoriada, porque no quedó en firme. Por lo que el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 no tiene aplicación en lo debatido. Se entiende arbitraria tal rechazo de la contestación».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la contestación de la demanda realizada por el señor,

³ Folio 331 C.1

ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN, fue extemporánea, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.

Memórese que el señor BARÓN GAITÁN, se notificó personalmente del proceso, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 16 de mayo de 2023, según consta en acta obrante a folio 264. Las documentales enviadas a su correo electrónico, constituyen el traslado de la demanda, como quiera que la misma se presentó en forma digital y no se cuenta con traslado físico. Mas ello no implica que la notificación correspondía a la regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo quiere hacer el representante judicial del citado.

Así, el termino para descorrer el traslado empezó a correr el día 17 de mayo, y contaba el señor ANTONIO JOSÉ RICARDO, hasta el 15 de junio de 2023, para pronunciarse respecto a la demanda (20 días), pero como se puede verificar a folio 292 del expediente, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 03 de agosto del presente año, resultando más que claro que la contestación fue extemporánea.

De igual forma, se reitera que el computo de términos que hace el togado en el escrito de contestación es incorrecto. Las únicas figuras que interrumpen un término procesal son los recursos (Art. 118 CGP) y en el evento del artículo 285 del C.G.P, debiéndose descorrer el termino en su integridad. Sin embargo, respecto a esta última figura, la aclaración solo procede respecto a un auto o sentencia. La aclaración formulada en escrito radicado el 24 de mayo del presente año (fl. 268), no estaba dirigida a que se aclara ninguna providencia, por lo que el apoderado debió haber contestado la demanda antes del 15 de junio de 2023, al margen de la dudas que pudiera tener, puesto que, al margen del memorial de aclaración elevado por este, el mismo no generaba interrupción de termino alguno, e incluso, como el proceso no ingreso al Despacho sino hasta el 23 de junio del año en curso (fl. 288), ni siquiera el termino para pronunciarse frente a la demanda estuvo suspendido, conforme lo dispone el art. 118 *ibidem*.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 25 de agosto ogaño.

Finalmente, se **CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 25 de agosto del presente año, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 1° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia del 25 de agosto del presente año, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 1° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a05413f006b5a11752015a2d6c8cfb105301b9da1cfd687219b4061c5717**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

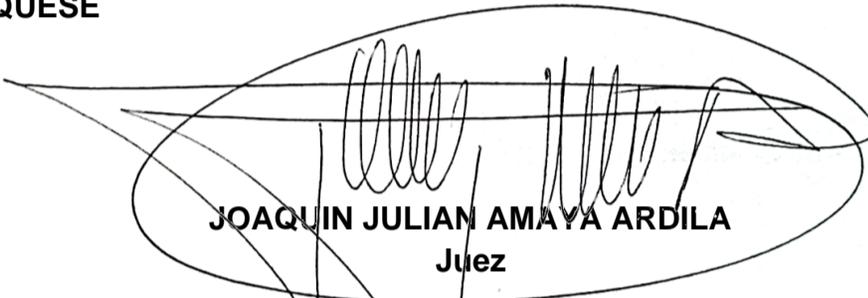
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1.- **DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIEGO ALEXANDER CHAPARRO ODUZ**, como empleado de la empresa AECSA SAS. Limitando la medida a la suma de \$ 5.500.000, oo M/cte.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° del canon 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900def31294c42764d6a7eba1d7a5854c26838f5b0f899e3df66d3479bdb5d08

Documento generado en 16/11/2023 06:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos la información allegada por el apoderado de los demandados, obrante a folio 314, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto anterior.

2°. **AGRÉGUENSE** a los autos las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folios 320 y 323.

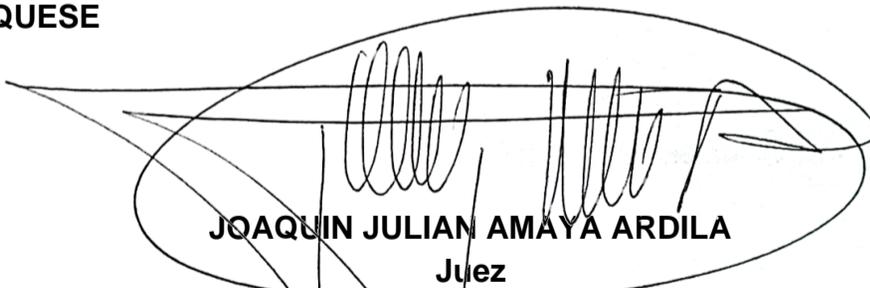
3°. En atención a lo solicitado por la ANT, se dispone **OFICIAR** a las siguientes entidades, (i) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, (ii) a la Notaria Primera de Chía y a la (iii) Notaria Primera de Zipaquirá, para que en el término máximo de diez (10) días den respuesta a lo solicitado por la autoridad de tierras, en las comunicaciones que a continuación se indican:

- ORIP Bogotá Zona Norte – Comunicación No. 202331009477641;
- Notaria Primera de Chía – Comunicación No. 202331009478591;
- Notaria Primera de Zipaquirá – Comunicación No. 202331009478731.

Por secretaria, procédase de conformidad, poniendo de presente que la información requerida es urgente y de suma importancia, para poder dar continuidad al presente tramite. Envíese las comunicaciones a la dirección electrónica de cada una de las entidades.

4°. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que como parte interesada en el presente tramite, proceda a colaborar en el recaudo de la información requerida por la ANT en su comunicación No. 202331009478811 (fl. 289), en aras de que la entidad pueda clarificar la titularidad del bien objeto de demanda, documentales que deberá a llegar al Despacho, para ser remitidas a la agencia de tierras.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c314073bfb19d11b5b2387a0237bdc01ca160b5d643e90818f375950104c14**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

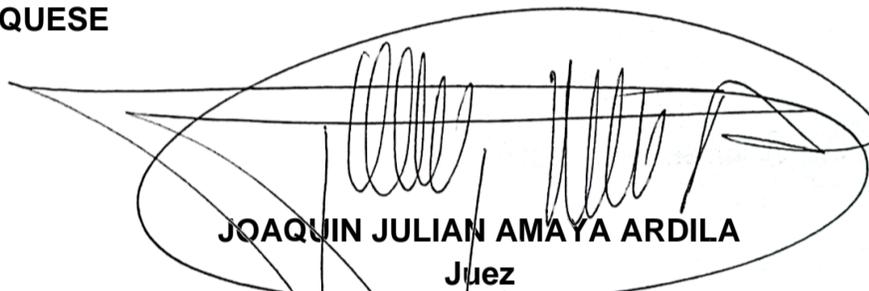
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 43) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por KATHERIN VALERIA MATEUS GONZÁLEZ.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, **ANA MARIA BELLO AVILA**, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite de los oficios, de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (fl. 2 C.2). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03eef4531997b4f9447e479b681d16400ec28825a41f27c5766517abe601a82b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recaudadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia del pasado 02 de octubre del presente año, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **SEÑALAR** la hora de las _09:00_AM_, del día _SIETE_(7)_ del mes de _DICIEMBRE_ del año 2023, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proceder a dictar sentencia.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

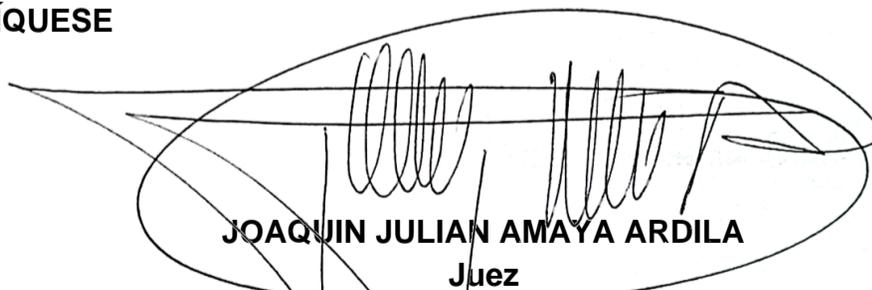
SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81178509b92b1a690c92b659460ab81980d99e0ccf1a995243ac7f90c19d4ea3**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

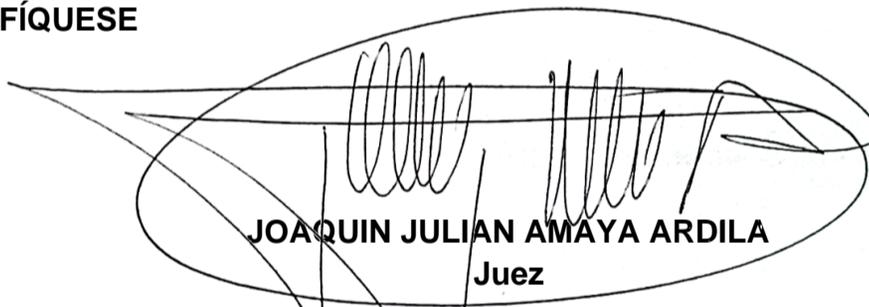
Se encuentra al Despacho el presente proceso, el cual mediante auto del 15 de agosto del año que avanza, se decretó la suspensión de las diligencias hasta el 15 de octubre de 2023, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento al respecto por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 15 de agosto ogaño.

Por secretaria, compútese el termino con el cual cuentan los demandados para descorrer el traslado de la demanda, como quiera que estos se tuvieron por notificado por conducta concluyente, en el auto que suspendió el proceso, sin que el termino se hubiese descorrido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62d6d4f57ad560a6a6c3756e984936708263ca970a626eaf7475d925ffb4ef**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra de la providencia adiada el primero (1°) de agosto de 2023¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que, «[m]i representado en ningún momento del trámite del proceso ha solicitado que se le haga entrega en depósito del vehículo en su calidad de acreedor como lo prevé taxativamente el inciso final del numeral seis (6) del artículo 595 del C.G.P.»; agregando que, en virtud de la norma en cita, «...el secuestre depositará inmediatamente el vehículo bajo su responsabilidad en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plana seguridad, informando al Señor Juez al día siguiente al respecto, debiendo tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento».

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida, no se manifestó al respecto, guardando silencio².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 02 de agosto del año que avanza, el término para acudir a su reposición era hasta el 08 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en 03 de agosto del corriente año³.

¹ Folio 24 C.2

² Folio 29 C.2

³ Folio 26 C.2

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del primero (1°) de agosto del año en curso, el Despacho, dispuso, previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placa BKF970, ordenar al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con la anterior decisión, el representante judicial de la demandante, formuló recurso de reposición, en el cual aduce, en lo fundamental que, «[m]i representado en ningún momento del trámite del proceso ha solicitado que se le haga entrega en depósito del vehículo en su calidad de acreedor como lo prevé taxativamente el inciso final del numeral seis (6) del artículo 595 del C.G.P.»; agregando que, en virtud de la norma en cita, «...el secuestro depositará inmediatamente el vehículo bajo su responsabilidad en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, informando al Señor Juez al día siguiente al respecto, debiendo tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al secuestro de bienes, el artículo 595 del Código General del Proceso, dispone las siguientes reglas:

ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

Así, atendiendo la norma en cita, si bien es cierto, en principio, que para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 595 *eiusdem*, y que el acreedor deba prestar caución para garantizar la conservación e integridad del bien, es necesario que este último, sea quien haya solicitado ante el juez del

proceso, que el bien se deje en depósito suyo, también es cierto que para el secuestro de vehículos, se requiere previo a ello, la aprehensión del automotor, lo cual se logra oficiando a la SIJIN de la Policía Nacional – División de Automotores, quienes una vez informados de la orden de inmovilización, proceden al registro del número de placa del vehículo en las bases de datos que dicha entidad maneja, y de esta forma en el evento de un retén o un requerimiento por algún agente de la policía, en donde se vea involucrado el automotor, este inmediatamente pasa a ser aprehendido.

Como tras el hecho de la aprehensión surge la necesidad de que el bien deba ser dejado en algún lugar en custodia, mientras se realiza la diligencia de secuestro, y al no existir parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, es que surge la necesidad, en aras de poder materializar la cautela deprecada por una de las partes, de que esta haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

Lo dispuesto por el Juzgado, en la decisión recurrida, no se da con el fin de imponer cargas injustificadas a las partes, sino en aras de encontrar una solución a la problemática antes señalada. Al no existir parqueaderos contratados por el CSJ, donde dejar los vehículos aprehendidos y posteriormente secuestrados, la solución más práctica es la dispuesta en el proveído del primero (1°) de agosto, más debe prestarse caución para la garantía e integridad del bien. Y una vez aprehendido el vehículo, si el acreedor no desea mantenerlo bajo su custodia, deberá el secuestro que se designe encargarse de aquel.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del primero (1°) de agosto ogaño.

Finalmente, se niegan por improcedentes los recursos de APELACIÓN interpuestos de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el primero (1º) de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6129a2a223c1c5aa8c1253e2884dff9ecf297efc560108b96519fa1eb47376f4**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención al escrito obrante a folio 101, a través del cual la abogada del señor, GUSTAVO RODRIGUEZ URIBE, pretende descorrer el traslado de la demanda, el Juzgado no tienen en cuenta la contestación allegada, debido a que fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA.

Memórese que el señor RODRIGUEZ URIBE, se notificó personalmente del mandamiento de pago, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 15 de agosto de 2023, según consta en acta obrante a folio 97. Las documentales enviadas a su correo electrónico, constituyen el traslado de la demanda, como quiera que la misma se presentó en forma digital y no se cuenta con traslado físico (fl. 98), mas ello no implicaba que la notificación correspondía a la regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

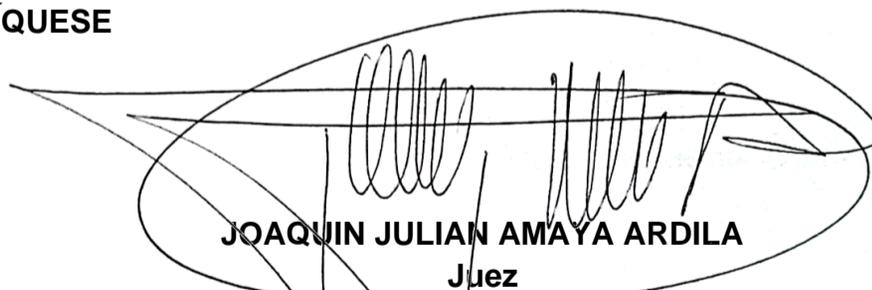
Así, el termino para descorrer el traslado empezó a correr el día 16 de agosto del presente año, y contaba el demandado, hasta el 30 de agosto de 2023 para pronunciarse respecto a la demanda, pero como se puede verificar a folio 100 del expediente, el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 31 de agosto del presente año, resultando más que claro que la contestación fue extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

1°. **RECHAZAR**, por extemporáneo el escrito de contestación de la demandada presentado por la parte ejecutada.

2°. Ejecutoriedad la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef892e12daacf9059fd5a2fd867ded477e2cbdf5a7a5b39b264b63fdd4ccea6**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior (fl. 75), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con los escritos con los cuales contesto la demanda (fl. 45 y 68 al 73).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán el señor **WILLYAM LEONARDO GÓMEZ BONILLA**, demandante en el asunto.

3.- Respecto a la solicitud de ordenar oficiar al Juzgado Segundo y Tercero Civil Municipal de Chía, para que envíen lo actuado en el proceso bajo radicado 2022 – 00516 y 2022–00625, respectivamente, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.);

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de la señora **CAROLINA PINZÓN HERRERA**, demandada en el asunto.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 09:00 AM, del día VEINTICUATRO (24) del mes de ENERO del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de

que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

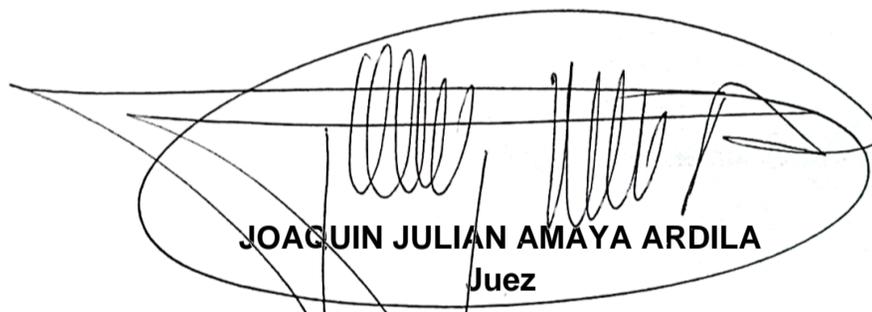
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

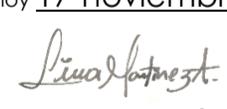


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d81beba23cbf5a5f7b3c39274596ffb98992224f0d0441ad7a6212aeba387f**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



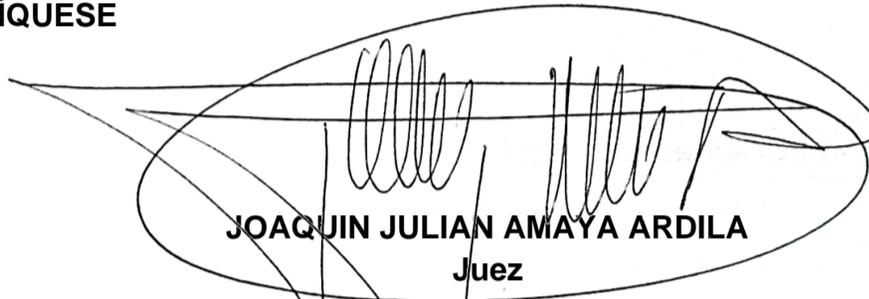
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la las diligencias de notificación allegadas (fl. 27 al 52), **TÉNGASE** por notificado al demandado RODRIGO ANTONIO BELTRÁN ANGULO, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, no contesto la demanda, guardando silencio.

Requírase a la parte demandante, para que proceda a dar tramite a la notificación personal de la señora LILIANA ORTIZ SERRATO.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f66f73f0003fc94d7ae6cba7f60a00bb8b128208881cbf7ed0b89a01c9a55**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

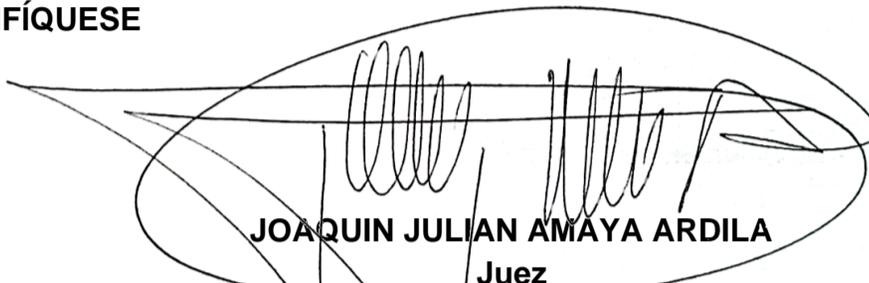


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 247)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ba60bc0502beb789bde8a3f20a6a3833371b3b4d03abb9c716ce56e874bc3**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 03 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogataria de IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A., en contra MIGUEL ÁNGEL ARAQUE PINEDA y LUZ OLIVIA LÓPEZ PACHECO (FI. 73).

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FIs. 80 al 209), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

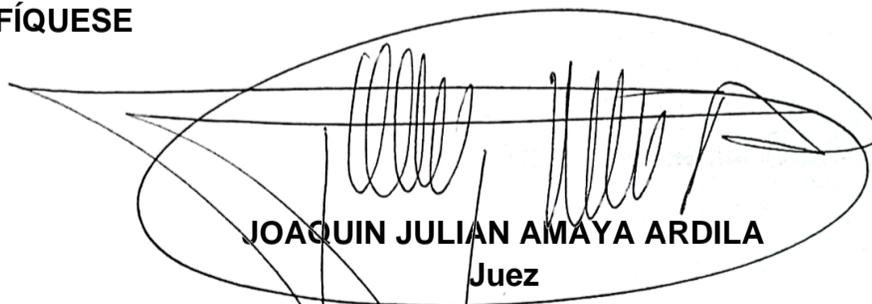
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.689.920, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd134ef508a3b9fab76ef1c81a7b7cd4e5aded0ce8010e621897d145e2877054**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra MIGUEL ANGEL TURMEQUE VIVAS (Fl. 70).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 75 al 78), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

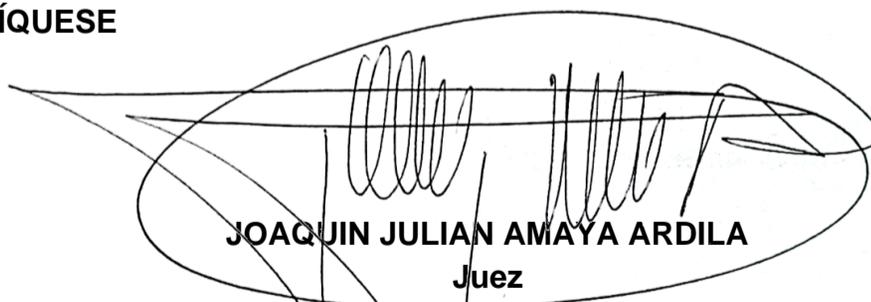
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.515.492, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfaeac67aee77aa253a65d9f008d78270b2a663507cb95e1258c5ba20e6783c**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE INCIDENTANTE

Téngase como tal el escrito visto folio 12 del cuaderno 2 y las pruebas documentales aportadas con el mismo.

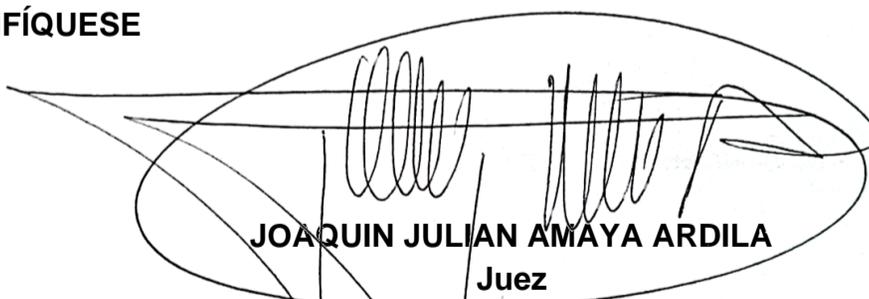
Se abstiene el Despacho de nombrar un perito para que tase los honorarios en el presente incidente, esto por cuanto como prueba documental se aportó contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y al momento de resolver el incidente existe un acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, y según el artículo 76 del CGP para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho, no siendo necesaria la prueba pericial, la cual conllevaría mayores gastos para las partes y que el presente tramite tarde mas tiempo en resolverse.

2. PARTE INCIDENTADA

No solicito prueba alguna, como quiera que no se manifestó al traslado efectuado mediante auto anterior, a la solicitud de regulación de honorarios, guardando silencio.

No habiendo más pruebas que practicar, una vez en firme el presente proveído regrese el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente, no encontrando el Juzgado necesidad de convocar a audiencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabcdf01f3015bc05afc0e09c02b9fad6cb0279d78788ef23a4a13a57bc4d441**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

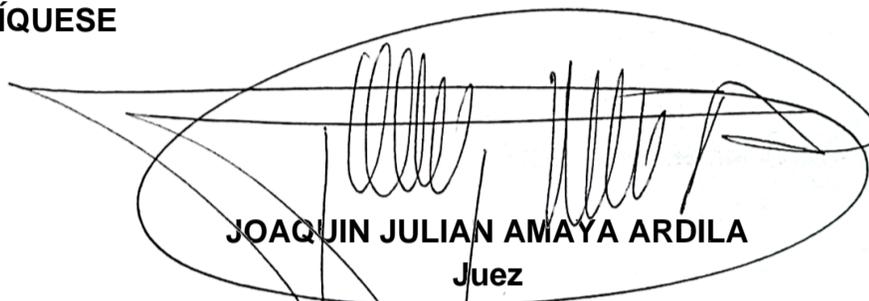


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, abogado designado mediante auto del 12 de octubre del corriente año, como apoderado del señor PABLO MARIÑO ESTUPIÑÁN, para que en el término de cinco (5) días, proceda con la aceptación del cargo o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y así proceder a su relevo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Núm. 7° Art. 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e80f9f819a82fe31d59ee98bc0a261e6275dfecab2777f406db521c2ee01a8**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EFRAÍN ARIAS MONTAÑA contra FRUVECOM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$3.693.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **2680**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$4.180.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **2717**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 09 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$5.667.300,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **2974**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 24 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$4.798.800,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **2986**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 27 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$4.705.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **3056**.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 10 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$3.375.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **3140**.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 09 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$3.825.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **3170**.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$4.500.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **3300**.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 21 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

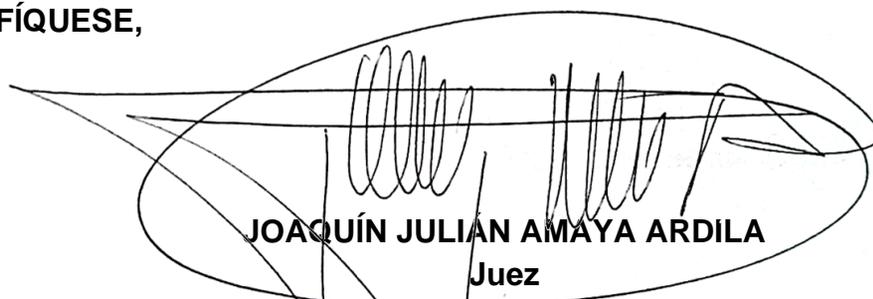
9.- Se niegan las pretensiones dirigidas al cobro de las facturas electrónicas de venta No. **2817** y **3071**, toda vez que el adquirente de las mismas es FREKIFRUTA LTDA, sociedad diferente a la aquí demandada FRUVECOM S.A.S.

10.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería al abogado ÓSCAR DAVID MEDINA BONZA, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0cc024d5ad2d04d70f284ad320029f8589fedf606b247eeee3a7e841d0afe**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SOY SOLUCIONES INMOBILIARIA** contra **MANUEL FRANCISCO ESCOBAR GONZÁLEZ** y **LESLIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

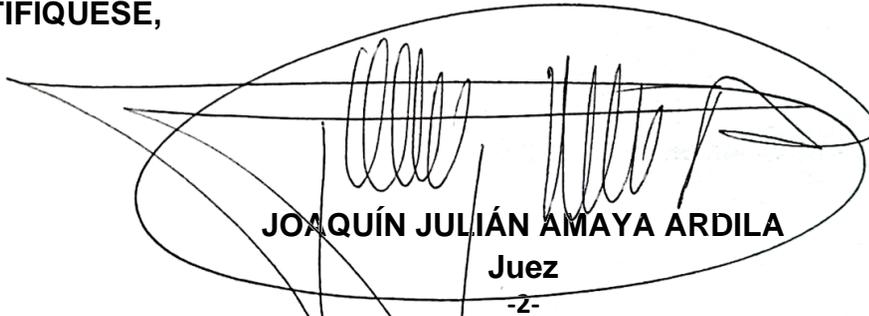
- 1.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$2.146.329,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$2.146.329,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$2.146.329,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2023.
- 5.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 6.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- 7.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de octubre de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$4.292.658,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 9.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918e2bcf5940b2253d7b67c8d3f28ddef14f155691e0a162b5cfcebdea28b09**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **TATIANA MARÍA DEL VALLE PÉREZ** en representación de los menores M.L.R.V. y J.P.R.V. contra **EDISSON FABIÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por la suma de **\$1.398.000,00 m/cte**, por concepto de alimentos adeudados y pagaderos el 30 de junio de 2023, según se pactó en el Acta de Conciliación No. 001135 del 14 de marzo de 2023.

2.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

3.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

4.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

5.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

6.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

7.- Por la suma de **\$478.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

8.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 7), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

9.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO M.L.R.V. y J.P.R.V.

1.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, por concepto de vestuarios adeudados y pagaderos el 25 de marzo de 2023, según se pactó en el Acta de Conciliación No. 001135 del 14 de marzo de 2023.

2.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, por concepto de vestuarios adeudados y pagaderos el 30 de junio de 2023, según se pactó en el Acta de Conciliación No. 001135 del 14 de marzo de 2023.

3.- Por la suma de **\$400.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

4.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 3), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

5. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

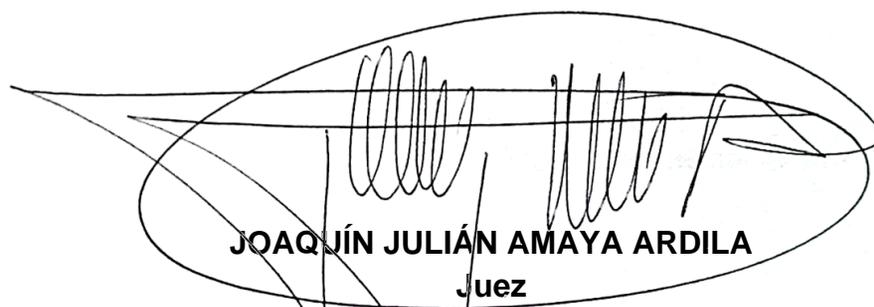
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: **SÚRTASE** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: Téngase en cuenta que la señora TATIANA MARÍA DEL VALLE PÉREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eced2c7cca172a2d19d46b94f80fb208a444c5d791b69def9829539967f63cd**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por OLGA CASTELLANOS DE SÁNCHEZ contra DIEGO IGNACIO SÁNCHEZ CASTELLANOS.

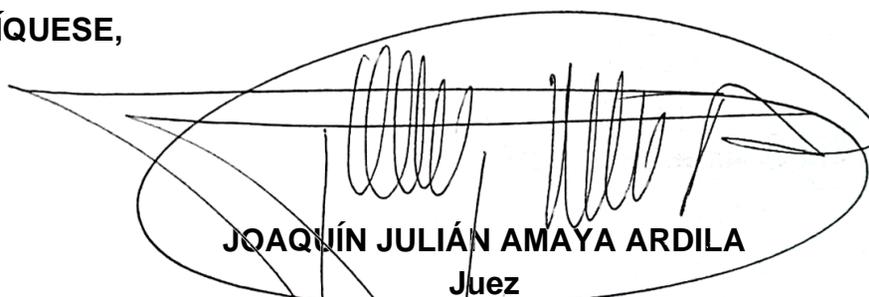
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$288.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALFONSO LLORENTE SARDI, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d5caffa2a5933992fc26e883bd856342eb428568812c9da0186de32d4dea**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QUANTUM SERVICES. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

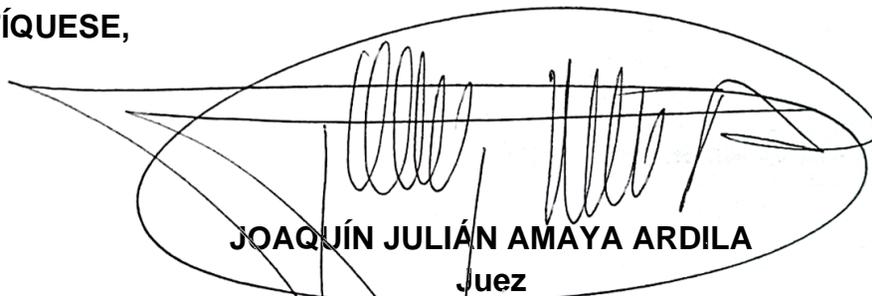
- 1.- Por la suma de **\$116.116.215,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. **1244705**, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$7.113.373,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de julio de 2023 hasta el día 05 de octubre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef4b065d14c3b6fe1b7720ce1d20d3ef0caabd68cf687a765cd38418a3f8b6**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TITO ISAAC BEJARANO ACOSTA** contra **JOHANN EDUARDO PEÑA VALENZUELA** e **INÉS ORTÍZ MADRIGAL**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$700.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de noviembre de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de diciembre de 2022.
- 5.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2023.
- 6.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2023.
- 7.- Por la suma de **\$900.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2023.
- 9.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2023.
- 10.- Por la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2023.
- 11.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2023.
- 12.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2023.

13.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2023.

14.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2023.

15.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

16.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

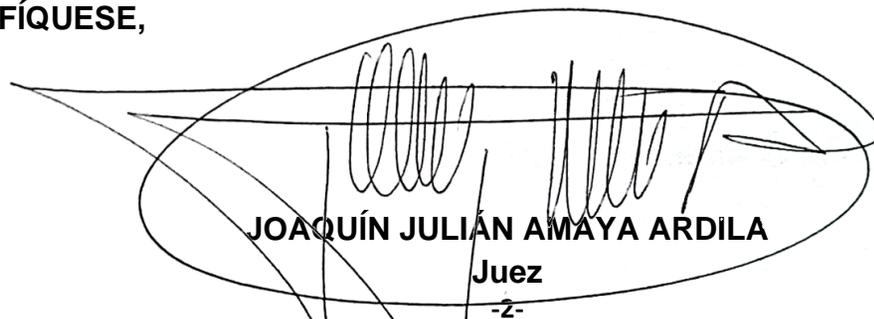
17.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab7384771fc92490980d7a1f98ea3b0616b1a51999a56dacdbab3664005e90**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA** contra **HOLMAN SEBASTIÁN CUBIDES SANTAMARÍA**, por las siguientes sumas de dinero;

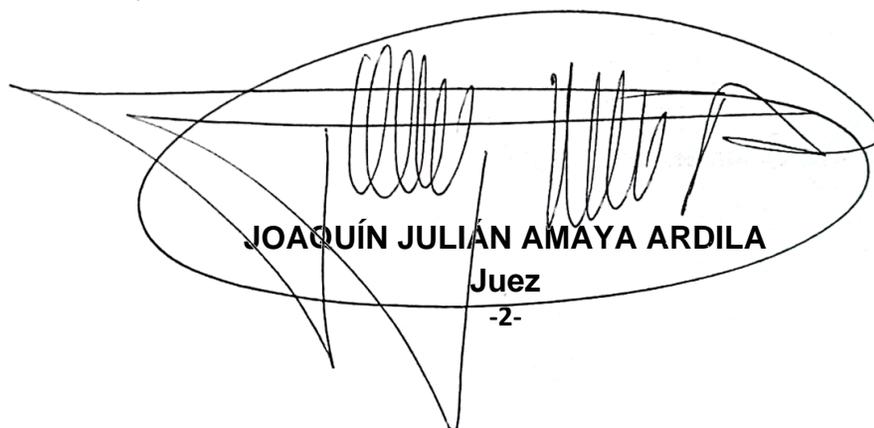
- 1.- Por la suma de **\$950.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de junio de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$1.074.640,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$1.074.640,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$2.149.280,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos debidamente acreditados, que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a AFFI S.A.S., quien actuará en este proceso, a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17 de noviembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6cfd8fbab78b8e636d8a4d4ceaea08e8919502cb3419444a37778319d0b1b**

Documento generado en 16/11/2023 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

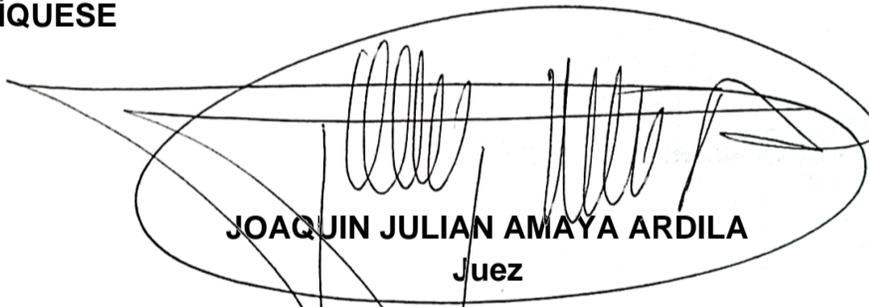
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que señale en el aparte introductorio el domicilio de los demandados (Art. 82 Núm. 2 CGP)
- 2.- Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, aportando las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213/2022).
- 3.- Aporte certificado de tradición del vehículo de placa RHR246.
- 4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085 hoy 17-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca2f6c2ce54886d8a082e444d61cb31540e67ae0d6ce2932ebbee102e635e20**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>